

de Diputados; conformándose con que subía
ta el art. 38 de dicho proyecto, más no con
lo de los art.^s 41 y 43 del mismo; la H. Cá-
mara resolvió insistir en cuanto a la nega-
tiva de la 5.^a modificación, así como tam-
bién en cuanto a la 12.^a en lo relativo a las
modificaciones hechas por la de Diputados
al art. 29 del proyecto del Ministerio, confor-
mando con las demás.

Con lo que y por no haber otro asun-
to sobre la mesa, se levantó la sesión.

El Presidente
Ote. Lucio Salazar

El Secretario.
Francisco J. Salazar

Sesión del 31 de Agosto.

Concurrieron los H. H. Presidente,
Vicepresidente, Acosta, Arivalo, Barona, Caix-
denas, Castillo, Chaves, Fernández Górdova,
Gómez de la Torre, León, Lizarraaburu, Ma-
tovelle, Moscoso, Montalvo, Ortega, Páez, Peña
Queredo, Salazar, Sáenz e Ycaso.

Aprobada el acta de la sesión
anterior, se leyó un oficio del H. S. Minis-
tro de Hacienda en el que comunica
al H. Senado que el Sr. Dñ. D. Honorato
Vergara ha aceptado el cargo de repre-
sentante suyo para la defensa de la acu-
sación que por responsabilidad legal tie-
ne propuesta ante este H. Senado la H. Cá-
mara de Diputados; y siendo el dia sena-
lado para la audiencia a la que se refiere
el art. 8.^a de la Ley de 1835, sobre el juzga-
miento de los funcionarios públicos, fueron
introducidos el H. S. Dñ. José Nicolás
Campuzano, acusador nombrado por la H.

Cámara de Diputados y el Sr. Dr. D. Honorato Vazquez representante del acusado H. Sr. Ministro. Dr. Gabriel Jesus Nuñez.

El Sr. Acusador pidió como cuento previo se leyeran por el infrascrito Secretario los documentos siguientes:

1º El oficio con que el Sr. Gobernador de la provincia del Guayas remite al Ministerio de Hacienda el proyecto de contrato celebrado con el Sr. D. Enrique Valencia Pombo; — 2º El contrato mismo;

3º La aprobación de el hecha por el H. Sr. Ministro de Hacienda; y 4º — que indique la fecha en las que de los documentos oficiales aparece fui perfeccionado dicho contrato.

Leidas que fueron estas prieras el H. Sr. Campuzano dijo:

Excmo. Señor. — Antes de cumplir la horrosa, puesto que inmerecida comisión que tuvo á bien confiarme la H. Cámara de Diputados, para que sostenga ante V.E. la acusación que tiene propuesta contra el H. Sr. Ministro de Hacienda, siame permitido declarar que ni el odio, ni la prevenção, ni ninguna otra pasión malévolas serán las consejeras de mi conducta durante el desempeño de mi cargo, sino tan solo la razon, la ley y la justicia. Reconozco y respeto las altas virtudes privadas y públicas del H. Sr. Ministro, me complazco en recomendars á la consideracion nacional los servicios prestados por él á la Patria, y hubiera deseado, por lo mismo, que la conducta oficial observada por este funcionario hubiera sido siempre intachable y digna de encamio. Por desgracia no ha sido así; por desgracia

una indebida y perjudicial condescendencia, tal vez la precipitación en el juzgar; ó no se que otros motivos torcieron la hasta entonces recta voluntad del H. Sr. Ministro y desviándola de su antigua senda, lo indujeron á despreciar la ley, á pasar por encima de ella y á quebrantárla. Y he aquí la razón por la que muy á pesar mío, en calidad de representante de la H. Cámara á que pertenezco, como Diputado de la Nación y aun como simple ciudadano, me veo en la urgente á la par que desagradable necesidad de denunciar ante V. E. y ante la Nación toda, dignamente representada por el H. Senado, las infracciones de ley cometidas por el H. Sr. Ministro de Hacienda, y de pedirlos hagaas efectiva la responsabilidad que sobre el pesa en los términos que requiere las disposiciones consignadas en nuestra Carta fundamental.

Y entrando sin más en lo principal de la causa, debo observar desde luego que, según nos manifiestan los documentos que acabo de leerse, están plenamente comprobados los hechos siguientes: 1º que para dar cumplimiento á lo que dispone el artº 3º N.º 13 de la Ley de Aduanas, formulóse en 15 de julio de 1891, un proyecto de contrato entre el Sr. Gobernador de la provincia del Guayas y Dr. Enrique Valenzuela Pombo, á fin de que este imprimiese los Anuarios de Estadística Comercial de la República correspondientes á los años de 1889 y 1890. 2º que este proyecto fue remitido en la fecha mencionada, por el mismo Sr. Gobernador, al H. Sr. Ministro de Hacienda para su aprobación; la que en efecto fue impartida por este funcionario, el 22 de julio del mismo año, habiéndose perfeccionado el contrato el 1º de Agosto siguiente; 3º que

la publicación de este contrato se hizo el 1º del mismo mes, esto es, después de 20 días de encontrarse perfeccionado conforme a la ley común.

El examen del convenio manifiesta, además que se le pagó al Sr. Valenzuelas, á cincuenta sueldos por cada pliego impreso del Anuario de 1889 y á cuarenta por cada uno de igual clase correspondiente al de 1890. Aparte de este enorme precio, se le autorizó también para que pudiese introducir libros de derechos, la prensa, tipos, y papel pedidos por el contratista y en las cantidades y calidad ni siquiera se puso señalar.

Prescindo por ahora, de averiguar si están o no justificados con la claridad deseable, los anticipos de dinero hechos por cuenta de la obra, aun antes de celebrar el contrato, si la formalidad determinada por el art. 136 de la ley de Hacienda fue omitida tan sólo respecto del contrato Pombo o si se obró del mismo modo, en muchos otros, según lo confiesa el propio Sr. Ministro en una de las defensas que ha presentado durante el examen de las cuentas correspondiente al año de 1891, y si de estas nuevas faltas se deduscan ó no alguna responsabilidad para el Sr. Ministro. La H. Cámara de Diputados, únicamente capaz de ejercer las atribuciones puntualizadas en el art. 50 de la Constitución ha declarado, casi por unanimidad de votos, que la acusación debe proseguirse únicamente por las causas que se derivan del contrato Valenzuela Pombo, y en tal caso mis consideraciones deben limitarse á esas causas. Y como los hechos conexiones con éstas, aparecen con tanta clari-

dad que no han podido ser oscurecidos por los defensores del Sr. Ministro, y que aun han sido confessados paladinamente por el mismo, se deduce que está comprobado el cuadro del delito acusado y respecto de los que deben dictar el correspondiente fallo, declarando que han sido ejecutados en contradicción con la ley y con manifiesta violación de élla.

En efecto el art. 4º de la Ley de Aduanas dice: "Es legalmente responsable el Ministro y conforme á la Constitución: 1º por suspender la ejecución de las leyes que estan en observancia; 2º por adicionarlas, interpretarlas ó no guardar las formalidades que se prescriben en la presente (en la de Hacienda); y 3º por abuso de autoridad"; y el 136:

"El Poder Ejecutivo ni por si ni por medio de sus agentes podrá perfeccionar contrato alguno, sin que antes haya sido publicado por la prensa con cierta anticipación, en el periódico oficial, si lo hubiere, ó en una hoja suelta; y todo contrato que se celebre sería nulo. Ahora bien conforme á la relación comprobada de los hechos, el H. Sr. Ministro de Hacienda, dictó la providencia aprobatoria del contrato Valenzuela Pombo antes de que fuese publicado, luego ha incurrido en la responsabilidad determinada en el citado art. 4º.

Los referidos preceptos legales consultan la mayor utilidad del Estado y han sido establecidos para poner, en lo posible, las arcas fiscales, fuera del alcance del fraude, la codicia y la rapiña. Prescindir de ellas era dar campo para que esas pasiones vergonzantes desencadenadas entonces más que nunca, pudieran apropiarse de los dineros de la Nación: quebrantar esas fórmulas salvadoras de la honestad en la adminis-

tración de los fondos públicos, cuando un círculo reducido de aspiraciones mesquinas y antipatrióticas, deseaba abusarlos, es falta que no puede ser laudablemente interpretada. Los poderes públicos han de satisfacer las necesidades sociales, sujetándose en el desempeño de esta importante, elevada misión, a los preceptos de la justicia y a las disposiciones de la ley; y si lejos de ello son los primeros en conculcar esos mismos preceptos, se torna en imposible todo Gobierno, y las autoridades por ellos ejercidas se presentan despreciables y contradictorias, y los ciudadanos se perbierten con las consecuencias de tan escandalosa conducta.

Tan evidente es éste el error, la falacia cometida por el H. Sr. Ministro de Hacienda, en este punto, que la muy ilustrada Comisión de esta H. Cámara, cuya circunspección y prudencia son de todos conocidas, ha expresado resueltamente que deben aceptar la acusación propuesta sobre la dicha falta.

Con todo el funcionario acusado alega en su defensa dos razones, de las cuales la una consiste en sostener que la obligación de publicar el contrato Valenzuela Pombo, recaía sobre la Junta de Hacienda del Guayas y no sobre él, y la otra en recordar que siempre han celebrado nuestros gobiernos, contratos sin sujetarlos a esta formalidad previa. Por desgracia ninguna de estas razones es aceptable. No la primera porque el contrato Valenzuela no es de la clase de aquellos que pueden ser ajustados por las Juntas de Hacienda sin que intervenga la aprobación anticipada del Ministro respectivo, único caso en que la omisión del

requisito le hubiera eximido de toda responsabilidad, conforme se deduce de la disposición contenida en la parte final de la artículo 3º art. 107 de la ley de Hacienda; y porque el art. 136 de esta misma está declarando expresamente que la publicación del proyecto de contrato es necesaria para los que el Ejecutivo debe celebrar por si o por medio de sus agentes. Y que así lo entendió el mismo Sr. Ministro, lo manifiestan el hecho de haber otorgado su aprobación al contrato Valencia sin observar nada al respecto y la naturaleza de aquél contrato.

Nada digo de la costumbre que el Sr. Ministro asegura haber existido de violar preceptos graves y terminantes pertenecientes a la ley del ramo, porque nuestro derecho positivo no reconoce la costumbre sino cuando a élla expresamente se refiere la ley escrita, y porque ninguna legislación ha sancionado, ni sancionaría podría el immoral principio de que prevalezcan las costumbres sobre las leyes, si pesar de que sean opuestas al bien común, perjudiciales a la Nación y ocasionadas a fraudes y engaños. El ladrón tiene costumbre de robar la propiedad ajena; muchos de nuestros gobiernos han tenido la de conculcar sus deberes y levantarse con los derechos de los ciudadanos, sin excluir ni su dignidad ni su honor; hubo algunos que pretendieron cegar toda fuente de verdad y de bien y emigraron en sistema administrativo, el fraude, el engaño y la hipocresía; y con todo no hemos llegado a persuadirnos todavía de que el robo sea una virtud digna de recompensa, el despotismo forma de gobierno legítimo; los politica el fúnebre sistema de burlarnos de Dios y de los hombres. El vicio continua-

llevando el nombre de tal, así como la tiranía y el despotismo, y por desterrarlos de los pueblos, trabaja la autoridad y buscan los ciudadanos cuantos medios pueden proporcionarles la civilización y el patriotismo. Si, Excmo. Señor, la costumbre de quebrantar los artº 136 de la ley de Hacienda y 56 de los de Crédito Público, sólo puede ser parte para que los tribunales encargados de examinar las cuentas rendidas por los empleados fiscales, sean más escrupulosos en el cumplimiento de sus deberes y para que los representantes de los pueblos hagan efectiva la responsabilidad de los funcionarios sometidos a su autoridad.

Tampoco debe ser admitida la excusa proveniente de la equivocación nacida de la complicación de los negocios que corren á cargo del Ministerio de Hacienda, ni la de haber incurrido en la negligencia por error, pues por este camino no habría debito que no llegue á ser justificado, ni falta digna de castigo, aunque épica y milagroso, al amparo del error se consumaran los más graves accidentados, seguros sus autores de quedar impunes, burlandose de la sociedad y de la justicia.

Cuanto al segundo capítulo de acusación, es de admirar que la Comisión sorteada de esta H. Cámara no hubiere alcanzado á ver con la claridad que la de Diputados, la responsabilidad del Sr. Ministro y que dando á la ley de Aduanas una amplitud que está muy lejos de tener, hubiese creído que el procedimiento de ese funcionario acerca de ese particular, haya sido del todo en todo arreglado á las leyes.

En el n.º 8º de la prenotada ley los: "Per
tenean a la segunda clase (esto es a los artícu-
los libres de derechos de importación) los efe-
tos que vengan por cuenta del Gobierno desti-
nados para algún objeto de utilidad o adornos
públicos". Conforme al tenor claro y sencillo de
esta ley, para que algún artículo pueda en-
trar libre de los derechos de Aduana es indis-
pensable: 1º que venga por cuenta del Gobierno
y no de un particular; 2º que ese artículo
sea propio del Gobierno; y 3º que la utilidad
proveniente del artículo redunde directamen-
te en beneficio público. Que estas condiciones
deben concorrir para que se verifique la exen-
ción prevista por el número preinserto, se cono-
ce más claramente comparando este precepi-
to con el del n.º 9º del mismo art. 53, que
autoriza al Poder Ejecutivo para que permi-
ta la importación libre de los objetos desti-
nados por las Municipalidades para el a-
sumbrado o cualquiera otro uso público bien
sea que los trabajos se ejecuten por empresas
o directamente por éllas, pues como al dictar
esta disposición, se tuvo en mira prescindir
de la persona directamente agraciada con
el privilegio y facilitar el establecimiento
de esos servicios, se consignó esta idea de
una manera expresa y terminante en la
misma ley; cosa que no habiéndose hecho
en el n.º 8º, no puede conducirnos a los mis-
mos resultados.

Ni se diga que para hacer uso de
esa facultad, le bastaba al Gobierno que los
artículos exonerados de los derechos de impor-
tación sean en algún sentido útiles para el
público, porque tal interpretación nos condu-
ciría a concluir que mediante la disposi-
ción contenida en el citado n.º 8º quedaron
derrogadas todas las otras de la misma ley

Porque i cuál sería el artículo que no proporcionase al público siquiera alguna utilidad indirecta? Acaso el bien particular no contribuye mas i menos al público; siendo éste casi siempre el resultado del individual? No, la utilidad prevista por el precepto que analizo, es la primera, la directa, esa que proporcionan los objetos a sus propietarios. Mas i fueron de esta clase los introducidos por el Sr. Valenzuela Ponce? La persona, papel y tipos pedidos por aquél le sirvieron a él primero y continuaron sirviéndole y proporcionandole ganancias cuantiosas; esto de una manera indirecta llegaron a ser útiles para el Gobierno, si es cierto que lo fueron. Por manera que el espíritu y tenor literal de la facultad citada están manifestando que la excepción acordada en la clausula 3.^a del contrato, equivale a la dispensa de uno de los preceptos de la Ley de Aduanas, es decir a una suspensión ocasional y transitoria del párrafo 16 del art. 5^{to} de la sobredicha ley, suspensión prohibida expresamente por el art. 4.^{to} de la ley de Hacienda.

Pero que no estuviere comprendidas la falta antedicha en el art. 4.^{to} como parecen que lo creen los H. H. miembros de las misiones sorteadas no por esto dejaría de ser responsable de ella el Sr. Ministro, pues, el art. 100 de la Constitución de la República, ley primera, fundamento y base de las demás declara que los S. S. Ministros Secretarios del Despacho son responsables por toda infracción de ley, sea de la naturaleza que fuere.

Mas para justificar el procedimiento del H. S. Ministro se dice: 1.^o que, conforme al art. 8.^{to} del Código Civil, se pue-

derecuerde ejecutar actos no prohibidos por la ley; y que como la de Aduanas ni otra alguna de Hacienda prohíben expresamente al Ejecutivo exonerar de los derechos de importación los artículos que sirven al Gobierno, siquiera indirectamente o de una manera remota, la exención concedida por la cláusula 3^a del contrato Venezuela-Pombo, es legítima; 2º que la concesión es parte del precio determinado para la obra, materia de ese contrato; 3º que el Estado no ha recibido perjuicio alguno por consecuencia de la gracia concedida; 4º que todos los Gobiernos han acordado exensiones iguales en los diversos contratos celebrados desde el año de 1861 hasta el presente; y 5º que, aun cuando hubiese manifesta violación de la ley de Aduanas, el H. Sr. Dr. Gabriel de Jesús Núñez no sería digno de castigo por esta causa, ni por el quebrantamiento de los art. 136 de la de Hacienda y 56 de la de Crédito Público; pues las violaciones dichas no se pueden tener como voluntarias y maliciosas.

Yo me permitiría analizar uno a uno estos argumentos para descubrir si es en su más íntimo esencia lo que en ellos se contiene.

1º Según nuestra Constitución Política, es atribución exclusiva del Poder Legislativo dictar las leyes según las que han de administrarse los intereses generales y modelarse las relaciones civicas de los ciudadanos. Consecuencia de este principio legal es que la dispensa de la ley no puede otorgarla sino el mismo Poder. Según la propia Constitución el Ejecutivo está encargado de ejecutar la ley, observarla y hacerla observar, dimanando de esta atribución casi todas las que le corresponden si es el Poder. Y como el art. 4º después de distribuir entre los poderes de la soberanía Nacional, dispone que cada uno ejerce las atribu-

pciones que le señala la Constitución, sin excederse de los límites por ella prescritos, claro se está que, aun en el caso de no estar expresamente prohibido por el art. 4º de la ley de Hacienda, ni por la de Aduanas la facultad ejercida, por el H. S. Ministro, él es responsable de las infracciones conforme al precepto constitucional del citado art. 4º.

3º. El precio no solo en el contrato de compra-venta sino aun en el de arrendamiento debe ser determinado; pues de otra manera no se concibe como pudiera establecerse la equivalencia de los servicios que se prestan reciprocamete las partes, equivalencia exigida por la equidad y en estos casos factor de la justicia. De aquí que la exención de los derechos de Aduana acordada a la prensa, tipos y papel pedidos por Valenzuela Pombo no puede considerarse como parte del precio, porque no habiéndose determinado la cantidad ni la calidad de los artº pedidos y siendo desconocido el peso de ellos, tampoco pudo determinarse la cantidad del valor a que montaba la exención sobre dichos. Esta circunstancia no fue considerada por la ilustre Comisión que en esta Cámara abrió dictámenes acerca de la acusación propuesta por la de Diputados, y por esto sin duda, incurrió en el error jurídico de asegurar que la exención referida era parte del precio estipulado en el contrato.

3º. Los perjuicios que pueden ocurrir a las sociedades el quebrantamiento de las leyes son de dos clases, morales los unos, pecuniarios los otros: los primeros se reducen al desorden que lleva a la mente y al corazón de los hombres el delito; desorden tanto más pernicioso cuanto más ele-

vada es la persona del infractor, cuanto mas ilustrada, cuanto mas segura tenga la impunidad, cuando si ser casi incommensurable el mal si la falta es cometida por quien está encargado de hacer observar la ley. Este perjuicio es el que mas especialmente debemos traer a la cuenta cuando examinamos la violación de las leyes cometidas por los altos funcionarios publicos y aun tratando de castigar las otras. Este es el perjuicio que con mayor impreso debe ser reparado por los que han de administrar justicia. Así, aun cuando fuiese exacto que la Nación no ha padecido pérdida de los bienes materiales con la incon siderada aprobación del contrato Pombo, no por esto pudiera declarar la irresponsabilidad del Dr. Ministro. Ni creo tampoco que el Estado no hubiese experimentado perjuicios materiales; pues lo contrario manifiesta ora el precio excesivo de la obra contratada; ora la facilidad concedida para que se defrauden las rentas fiscales, introduciendo libros de derechos de Aduana cuantos tipos y papel les hubiera venido en voluntad a los empresarios.

4º. Cuanto a que en esta materia tampoco los Gobiernos han guardado la ley, me limito a observar la palmaria contradicción en que ha incurrido la Comisión de esta Hc. Cámara al aceptar esta razon extintiva de toda culpabilidad, siendo así que, examinando esa misma Comisión, excusa igual opuesta a la falta de publicación del contrato, dijo: que ella no exime — con sus palabras en manos alguna la conducta del Hc. Dr. Ministro; es decir, ella no quita la malicia al acto, ni destruye la responsabilidad de su autor. Mientras la ley no sea derogada subsiste la obligación de observarla.

5º. El art. 2º del Código Penal establece que todo crimen o delito se reputa voluntario

y malicioso mientras no se pruebe no se pruebe y resulte claramente lo contrario. Este principio no es otra cosa que la expresión solemne del axioma jurídico reconocido en materia criminal, en virtud del cual no puede haber infracción punible que no sea voluntaria, es decir inteligente, libre e intencional. Esta regla deja de surtir sus efectos cuando aparece o se demuestra lo contrario. Así los jueces de derecho, esos que deben conformar su fallo a las prescripciones legales y no puramente al dictamen de su conciencia, en nuestro caso, el H. Senado de la República llamado a sentenciar en la presente causa conforme a la ley, según lo ordena la atribución 8º artº 62 de la Constitución, no puede declarar que no ha habido intención ni voluntad de infringir la ley por parte del Sr. Ministro, sino apoyado en las pruebas que contenga el proceso. Más, dónde están esas pruebas, en qué consisten? Yo he recorrido una a una todas las de que ese se compone no solo para buscar los elementos de la culpabilidad del Sr. Ministro, si no también movido del deseo de hallar algo que pudiera constituir lo que los abogados excusas preventivas ó justificativas del delito; porque si soy por ahora fiscal comprendo que este ministerio me exige mas que la buena fe: i Ni como hubiera sido posible presumir que un alto funcionario público, miembro de un gobierno ilustrado, conocedor profundo de las disposiciones que forman nuestro sistema fiscal, centinela avanzada de la ley, hubiera procedido sin dictamen, sin libertad, sin intención de quebrantar disposiciones tan claras y terminantes que para comprenderlas basta con el sentido común

y la razon natural? Concebirlo no mas habria sido la mayor de las injurias lanzadas contra la administracion que se ha tenido como la mas sabia y atinada en el manejo de los fondos fiscales; y afimarlo, intentado grave, si la asersion hubiese salido de nuestros labios, y si de ~~la~~ del Sr. Ministro contradiccion monotoniosa que por si sola borrarria para siempre todo impreso que, en su sentir, es muy glorioso.

Concluyamos: — el H. Sr. Ministro de Hacienda, Dr. Gabriel de Jesus Núñez, ha violado segun lo manifiestan las consideraciones anteriores, los preceptos contenidos en los art. 136 de la ley de Hacienda, 56 de la de Credito Publico, 53 y 54 de la de Aduanas; porque aprobo el contrato Valencia Pombo sin sujetarlo al requisito de la publicación; porque permitio que importen libres de derechos fiscales, la piensa tipos y papel; y porque de esta manera se ha excedido en el ejercicio de sus atribuciones legales. — Por tanto acuso por estas infracciones al H. S. Ministro y solicito que V. E. de acuerdo con el art. 46 de la Constitución de la Republica se lo declare responsable de ellas y se se considere la pena que en los altos consejos de nuestra sapiduria juzgareis que es justa. Para hacer lo asi debéis del presente que para los gobiernos representativos no hay mas que dos caminos: la observancia estricta de la ley i la anarquia con todas sus desdadoras consecuencias; levantad muy en alto el prestigio de la primera y habreis puesto poderoso elemento que desterraran para siempre las segundas.

Se leyó el oficio del Sr. Ministro de Hacienda en el que pide se de lectura a la exposición remitida por él en pliego com-

do, después que el H. Sr. Campuzano hubiere
se concluido su acusación.

Abierto dicho pliego se leyó lo si-
guiente:

